

Alerta informativa – Febrero 2023

La DGT se pronuncia sobre la compatibilidad entre “tributación mínima” y el abono de la deducción por actividades de I+D+i (artículos 30.bis y 39.2 de la Ley 27/2014, del Impuestos sobre Sociedades)



Jorge Bautista Ochoa
Socio de Global Incentives and Innovation -
Quantitative Services EY

Jorge Izquierdo Millán
Director de Tributación de Empresas EY

Maria Teresa González Martínez
Socia de Procedimientos Tributarios EY

La DGT en la contestación a la Consulta V0308-23, de 16 de febrero, concluye que el ejercicio de la opción tributaria regulada en el artículo 39.2 de la LIS, no queda desvirtuada por la regulación de la tributación mínima recogida en el artículo 30.bis y, por tanto, la deducción generada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la LIS, una vez aplicado el descuento regulado en el artículo 39.2, dará derecho a solicitar a la Administración tributaria el abono de la cuantía que no haya podido ser deducida por insuficiencia de cuota, en los términos y condiciones señalados en el artículo 39.2.

A la misma conclusión debe llegar en relación con la opción tributaria regulada en el artículo 39.3 de la LIS, en relación con el abono por la deducción en inversiones en producciones cinematográficas y series audiovisuales, tal y como también concluye la DGT en la contestación a la Consulta V0309-23.

Introducción y contexto

La Ley 22/2021, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2022, introdujo en la LIS, con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2022, una tributación mínima del 15 por ciento de la base imponible para aquellos contribuyentes del IS con un Importe Neto de la Cifra de Negocios igual o superior a 20 millones de euros o que tributen en el régimen de consolidación fiscal (en este último caso, con independencia del importe de su cifra de negocios).

La Ley de Presupuestos introdujo, a su vez, el concepto de cuota líquida como la cantidad resultante de minorar la cuota íntegra en las bonificaciones y deducciones que procedan con arreglo a la propia norma del Impuesto (sin que pudiera ser negativa), contemplando que dicha cuota líquida no puede ser inferior al 15 por ciento de la base imponible, una vez minorada o incrementada, en su caso, por la reserva de nivelación o reserva de inversiones regulada en el artículo 27 del Régimen Económico y fiscal de Canarias.

No obstante, para el cálculo de la cuota líquida se minorará, en primer lugar, la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones de los artículos 33 (por rentas obtenidas en Ceuta y Melilla) y 34 (por prestación de servicios públicos locales) y la deducción por inversiones realizadas por las autoridades portuarias; y en segundo lugar, las deducciones por doble imposición, estableciéndose que si la cuota líquida resultante de la aplicación de estas bonificaciones y deducciones es inferior a la cuota mínima, esa cuantía tendrá como excepción a la regla general la consideración de cuota líquida mínima, pudiendo quedar por tanto por debajo del citado 15%.

Sólo en caso de que tras la minoración de las bonificaciones y deducciones a que se refiere el párrafo anterior resultara una cuantía superior al importe de la cuota líquida mínima, se aplicarán las restantes deducciones que resulten procedentes -por actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica, por inversiones en producciones cinematográficas, series audiovisuales y espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales, o por creación de empleo-, con los límites aplicables en cada caso, hasta el importe de dicha cuota líquida mínima.

Es en este momento cuando surgía la duda acerca de las consecuencias prácticas que dicho cálculo podría tener en el ejercicio de la opción tributaria conocida como “monetización” de la deducción por I+D+i (artículo 39.2 de la LIS), pues una restrictiva interpretación del artículo 30.bis de la LIS en el cálculo de la cuota líquida mínima de aquellos sujetos pasivos a los que les fuera de aplicación la tributación mínima, podría conllevar la inaplicación de la opción tributaria regulada en el artículo 39.2 de la LIS, vaciando de contenido este artículo.

Consulta DGT V0308-23, de 16 de febrero

La Dirección General de Tributos, en su Consulta V0308-23, de 16 de febrero, viene a despejar esta importante cuestión.

En la mencionada consulta, en la que se plantea la posibilidad de solicitar el abono de la deducción del artículo 35 de la LIS -de conformidad con el artículo 39.2 de la LIS- en el supuesto en el que resulte de aplicación la tributación mínima prevista en el artículo 30 bis de la LIS, la DGT concluye que, en presencia de cuota líquida mínima, una vez determinada ésta de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30 bis de la LIS, la entidad consultante aplicará la cuantía pendiente de la deducción generada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la LIS, una vez aplicado el descuento del 20%, con la posibilidad de solicitar a la Administración tributaria el abono de la cuantía que no haya podido ser deducida por insuficiencia de cuota en los términos y condiciones señalados en el artículo 39.2 de la LIS.

La DGT aclara que la cuota líquida mínima se podría reducir en los importes resultantes de la opción regulada en el artículo 39.2 de la LIS, a través de la exclusión de límites en la aplicación de la deducción por I+D y, en caso de que hubiera cantidades pendientes adicionales, solicitar el abono propiamente dicho.

A la misma conclusión debe llegar en relación con la opción tributaria regulada en el artículo 39.3 de la LIS, en relación con el abono por la deducción en inversiones en producciones cinematográficas y series audiovisuales, tal y como también concluye la DGT en la contestación a la Consulta V0309-23.

Cuestiones pendientes de resolver

A pesar de que la DGT determina compatible la tributación mínima con el abono por la deducción por actividades de I+D+i, quedaría pendiente de resolver si, en caso de que la tributación mínima recogida en el artículo 30.bis LIS aplicara, limitando la aplicación de deducciones del Capítulo IV (entre las que se encuentran las deducciones por I+D+i y las inversiones en producciones cinematográficas y series audiovisuales), ello implicaría la pérdida del derecho a aplicar las deducciones que hayan sido objeto de limitación por esta nueva regulación, siendo, por tanto, computable -o no- el ejercicio de limitación a los efectos del plazo de 15/18 años recogido en el artículo 39.1 LIS.

Valoración del criterio administrativo

El criterio de la DGT debe ser celebrado y está en línea con la propia Exposición de Motivos de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de Apoyo a los Emprendedores y su Internacionalización, que introdujo la “monetización” de la deducción y las declaraciones del Ministro de Hacienda recogidas en la página 8 del número 130 del Diario de Sesiones del Congreso Pleno y Diputación Permanente, de 17 de julio de 2013, que enfatizaban que este incentivo tiene como objetivo principal eliminar las limitaciones en la aplicación de deducciones con el fin último de monetizar y que la deducción no podía estar sometida a ningún límite en la cuota íntegra del Impuesto sobre Sociedades.

Propugnar lo contrario, esto es, limitar la monetización de las deducciones al I+D+i, no sería consecuente con la necesidad acuciante actual de una reactivación económica y en un preciso momento en que España necesita mayor competitividad e innovación tecnológica. La decisión de las grandes corporaciones por mantener sus centros de I+D en España está en parte motivada por los incentivos fiscales con los que las compañías cuentan para impulsar su actividad, por lo que si su aplicación efectiva se dificulta, su efecto real como motor de innovación desaparecerá.

Es evidente que la debilitación de los incentivos fiscales por I+D+i en España pone en claro riesgo la operativa de empresas punteras, industriales y con centros de I+D que representan verdaderos motores de la economía y el empleo, y podría producir en el medio plazo una deslocalización de determinadas actividades hacia otros países de nuestro entorno. Es importante también tomar en consideración el importante efecto “arrastre” que la potencial deslocalización de la actividad de I+D+i de las grandes empresas pueden tener sobre la economía local: el traslado de grandes centros tecnológicos reduciría de manera sustancial la subcontratación de servicios de apoyo tanto a pymes tecnológicas como a centros de I+D públicos y privados.

[¡Suscríbete a las newsletters de EY para mantenerte actualizado!](#)



Para cualquier información adicional, contacte con:

Ernst & Young Abogados, S.L.P.

Jorge Bautista Ochoa

Jorge.BautistaOchoa@es.ey.com

Teresa González Martínez

MariaTeresa.GonzalezMartinez@es.ey.com

Jorge Izquierdo Millán

Jorge.IzquierdoMillan@es.ey.com

Acerca de EY

EY es líder mundial en servicios de auditoría, fiscalidad, asesoramiento en transacciones y consultoría. Los análisis y los servicios de calidad que ofrecemos ayudan a crear confianza en los mercados de capitales y las economías de todo el mundo. Desarrollamos líderes destacados que trabajan en equipo para cumplir los compromisos adquiridos con nuestros grupos de interés. Con ello, desempeñamos un papel esencial en la creación de un mundo laboral mejor para nuestros empleados, nuestros clientes y la sociedad.

EY hace referencia a la organización internacional y podría referirse a una o varias de las empresas de Ernst & Young Global Limited y cada una de ellas es una persona jurídica independiente. Ernst & Young Global Limited es una sociedad británica de responsabilidad limitada por garantía (*company limited by guarantee*) y no presta servicios a clientes. Para ampliar la información sobre nuestra organización, entre en ey.com.

© 2023 Ernst & Young Abogados, S.L.P.

Todos los derechos reservados.

ED None

La información recogida en esta publicación es de carácter resumido y solo debe utilizarse a modo orientativo. En ningún caso sustituye a un análisis en detalle ni puede utilizarse como juicio profesional. Para cualquier asunto específico, se debe contactar con el asesor responsable.

ey.com/es

Twitter: [@EY_Spain](https://twitter.com/EY_Spain)

Linkedin: [EY](https://www.linkedin.com/company/ernst-&-young-espaa/)

Facebook: [EY Spain Careers](https://www.facebook.com/EYSpainCareers)

Google+: [EY España](https://plus.google.com/+EYSpain)

Flickr: [@EY Spain](https://www.flickr.com/photos/ernstyoungspain)